

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) se advierte que la carta a través de las cuales la Entidad comunicó al Consorcio el requerimiento del cumplimiento de sus obligaciones fue diligenciada a una dirección distinta a la establecida en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual.

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **el Expediente N° 3828/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los señores VÁSQUEZ TELLO ALFONSO y TUESTA VELA HILDEFONSO, integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR A & H, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato suscrito con la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de noviembre de 2019, la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-EPS-M/CS - Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión y Liquidación de obra de la construcción de captación superficial de agua, sedimentador y cerco, renovación de línea de conducción; en la EPS Moyobamba SA - Sistema de Abastecimiento Rumiyaqu, Mishquiyacu y vertientes 01, 02, 03 y 04 en la localidad de Moyobamba, distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín con código unificado N° 2421417 correspondiente a la ficha F-09-GO Segunda Convocatoria”*, con un valor referencial ascendente a S/ 119,497.42 (ciento diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete con 42/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley**; y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica; asimismo, el 4 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SUPERVISOR A & H, integrando por los señores VÁSQUEZ TELLO ALFONSO y TUESTA VELA HILDEFONSO, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 101,268.00 (ciento un mil doscientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

El 27 de diciembre de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 038-2019-EPS MOYOBAMBA S.A.¹, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción/ Entidad/Tercero presentado el 10 de junio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal del Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; asimismo, adjuntó el Informe Legal N° 155-2021-EPS-GG-GAJ-M de fecha 28 de mayo de 2021², en el cual señaló lo siguiente:
 - Se constató el incumplimiento del Consorcio, con el acta de constatación de fecha 28 de setiembre 2020, así como, el requerimiento realizado por la Entidad con la Carta Notarial N° 243-2020 del 28 de setiembre 2020, y la Carta N° 079- 2020-CSA&H/RC del 5 de octubre del 2020, por tal motivo, se procedió a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 017-2021-EPS-M/GG del 15 de febrero de 2021, notificada vía conducto notarial al Consorcio mediante Carta Notarial N° 045-2021-EPS-M/GG de fecha 17 de febrero de 2021, el 22 de febrero 2021.
 - En ese sentido, al no haberse sometido el Consorcio la resolución de contrato a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de ley, la mencionada resolución ha quedado consentida.

¹ Obrante a folios 122 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

3. Con decreto del 4 de diciembre de 2023³, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 23 de mayo de 2024, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 4 de diciembre de 2023; asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 14 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que los integrantes del Consorcio no formularon sus descargos, pese a haber sido notificados el 24 de mayo de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 17 de junio de 2024 por el Vocal ponente.
6. Con decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena

³ Cabe indicar que en dicho decreto se indicó que el objeto del procedimiento de selección es "Supervisión y liquidación de obra de la construcción de captación superficial de agua, sedimentador y cerco, renovación de línea de conducción; en la EPS Moyobamba SA - Sistema de Abastecimiento Rumiyacu, Mishquiyacu y Vertientes 01, 02, 03 y 04".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 de julio de 2024 por el Vocal ponente.

7. Con decreto del 5 de setiembre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Sala requirió la siguiente información adicional:

“A la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA (Entidad):

Considerando que la Carta Notarial N° 243-2020 (cuya copia se adjunta), diligenciada notarialmente el 5 de octubre de 2020, mediante la cual requirió al CONSORCIO SUPERVISOR A&H el cumplimiento de sus obligaciones contractuales fue diligenciada a la siguiente dirección: “Jr. Manuel del Águila N° 440 - Moyobamba”, la misma que no corresponde a la dirección consignada en el referido Contrato N° 038-2019-EPS MOYOBAMBA S.A. (“Jr. Lima N° 1343 – Barrio Comercio distrito Tarapoto, provincia Tarapoto, región San Martín”).

Sírvase atender el siguiente requerimiento de información:

- *Sírvase **indicar** el motivo por el cual comunicó el incumplimiento de las obligaciones contractual al CONSORCIO SUPERVISOR A&H, mediante carta notarial diligenciada a la dirección: “Jr. Manuel del Águila N° 440 - Moyobamba”.*
- *Sírvase **indicar** si comunicó el incumplimiento de las obligaciones contractual al CONSORCIO SUPERVISOR A&H, mediante carta notarial diligenciada a la dirección: “Lima N° 1343 – Barrio Comercio distrito Tarapoto, provincia Tarapoto, región San Martín”, domicilio consignado en el referido contrato; asimismo, de ser afirmativa su respuesta, sírvase **remitir** copia legible de dicha carta notarial, en el que obre el diligenciamiento notarial, en la cual comunicó al referido*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

consorcio el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

(...)”

8. Mediante Oficio N° 427-2024-EPS-M/GG presentado el 13 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, en atención al requerimiento de información, remitió entre otros, la Carta Notarial N° 243-2020.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que se habría producido el 22 de febrero de 2021 (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución del Contrato), momento en el cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento.

Naturaleza de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato

2. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratista, la conducta consistente en “*ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral*”.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

4. En tal sentido, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: i) que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y ii) que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

Cabe agregar que, cuando la causal de resolución contractual se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, bastaba que la Entidad comunicara al contratista su decisión de resolver el contrato, sin requerirle previamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

6. En dicho contexto, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

7. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad siguió el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción imputada.
8. Al respecto, obra en el expediente administrativo, la Carta Notarial N° 243-2020⁴, diligenciada notarialmente el 5 de octubre de 2020, por el notario público, José

4

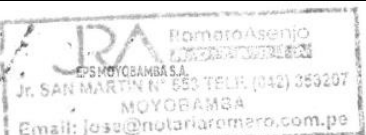
Obrante a folio 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

William Romero Asenjo (conforme se aprecia en la certificación notarial), mediante la cual la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Es preciso indicar que dicha carta notarial fue notificada al domicilio “Jr. Manuel del Águila N° 440 - Moyobamba”, la misma que no corresponde a la dirección consignada en el Contrato.

Carta Notarial N° 243-2020	
	
CARTA NOTARIAL	
Señor	: Ing Alfonso Vásquez Tello Representante Legal Consorcio Supervisor A&H
Asunto	: Cumplimiento Contractual
Referencia	: a) Obra: CONSTRUCCION DE CAPTACION SUPERFICIAL DE AGUA, SEDIMENTADOR Y CERCO; RENOVACION DE LINEA DE CONDUCCION; EN EL(LA) EPS MOYOBAMBA SRL - SISTEMA DE ABASTECIMIENTO RUMIYACU, MISHQUIYACU Y VERTIENTES 01, 02, 03 Y 04 EN LA LOCALIDAD MOYOBAMBA, DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN b) Inf N° 214-2020-ESP-GG-GAJ-M c) Inf N° 467-2020-EPS-M/GG/GO
Fecha	: Moyobamba, 28 septiembre de 2020
Dirección	: Jr Manuel del Águila N° 440 – Moyobamba.
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo indicarle los siguiente:	
Como es de su conocimiento:	
Que: mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, el	

9. Ante la persistencia del incumplimiento, a través de la Carta N° 045-2020-EPS-M/GG⁵, diligenciada el 22 de febrero de 2021 por el notario público, Carlos Muñoz Domínguez (conforme se aprecia en la certificación notarial), la Entidad notificó al Consorcio la resolución total del Contrato, esta vez sí, a la dirección consignada en el contrato para efectos de la ejecución contractual: “Jr. Lima N° 1343 –Tarapoto”, tal como se advierte a continuación:

Carta N° 045-2020-EPS-M/GG

⁵

Obrante a folio 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

CARTA N°045 -2020-EPS-M/GG

20 FEB 2021

RECIBIDO

Señor:
Ing. ALFONSO VASQUEZ TELLO
Representante Común del Consorcio Supervisor A&H
Jr. Lima N°1343
TARAPOTO. -

NOTARIA MUÑOZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO DE MORALES - SAN MARTÍN
Jr. Lorenzo Morales N° 8 Lote 13,
Urb. Martínez de Compagnon Forero - Morales
Tel. 042-521497 - email: notariacmd@gmail.com

CMD

CARTA NOTARIAL N° 132-2021

FOJAS: 08

ASUNTO : Resolución de Gerencia General N° 017-2021-EPS-M/GG

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarle cordialmente, a fin de notificarle la Resolución de Gerencia General N° 017-2021-EPS-M/GG, de fecha 15 de febrero de 2021 que resuelve: APROBAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N°034-2019-EPS MOYOBAMBA S.A., suscrito con fecha 27 de diciembre 2019 entre la EPS Moyobamba y el contratista Consorcio Supervisor A&H (...), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión

NO DE LA CANTÁ. NI DE LA FIRMA

10. En ese sentido, considerando que la Entidad solicitó al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato a una dirección distinta a la consignada en este para efectos de la ejecución contractual (*Jr. Lima N° 1343 – Barrio Comercio distrito Tarapoto, provincia Tarapoto, región San Martín*), mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió a la Entidad que informe documentadamente, entre otros, si comunicó el incumplimiento de sus obligaciones al Consorcio al domicilio contractual.

En atención a dicho requerimiento, la Entidad, a través del Oficio N° 427-2024-EPS-M/GG presentado el 13 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, volvió a remitir la Carta Notarial N° 243-2020, así como los informes que motivaron la resolución del contrato; sin embargo, no se ha pronunciado específicamente sobre lo requerido por el Tribunal, presentando nuevamente la carta notarial en consulta que contiene la misma información de notificación.

11. Es así que, en tanto que la Entidad no ha cumplido con informar y remitir la documentación requerida por el Tribunal; situación que deberá ser puesta **en conocimiento al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la misma**, a fin que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

corresponda, toda vez que la renuencia de la Entidad para atender el requerimiento de información cursado por el Tribunal impiden conocer la verdad material de los hechos puestos en conocimiento, a fin que se determine la comisión de la infracción.

12. En este punto, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Por ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de mayo de 2022, enfatiza que, para la configuración de la infracción, debe acreditarse que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

13. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se advierte que la carta a través de las cuales la Entidad comunicó al Consorcio el requerimiento del cumplimiento de sus obligaciones fue diligenciada a una dirección distinta a la establecida en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual.
14. En esa medida, no es posible determinar que se ha configurado la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
15. En consecuencia, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción en contra los integrantes del Consorcio, sin perjuicio de poner en conocimiento del **Titular de la Entidad** los hechos descritos, toda vez que no se ha cumplido con las formalidades en el trámite de la resolución contractual, con el fin que, en el ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **VÁSQUEZ TELLO ALFONSO (con R.U.C. N° 10011092166)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA resuelva el Contrato N° 038-2019-EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-EPS-M/CS - Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **TUESTA VELA HILDEFONSO (con R.U.C. N° 10011467674)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE MOYOBAMBA SOCIEDAD ANÓNIMA resuelva el Contrato N° 038-2019-EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-EPS-M/CS - Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3246-2024-TCE-S5

en los fundamentos 11 y 15.

4. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE